



Señores

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Atn. Dra. ANDREA CATALINA SERRANO ARENAS

Ciudad

RADICADO: 680013333005-2023-00293-00
PROCESO: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: VIVIANA YASID ARCHILA LANDINEZ, MARTIN ALONSO
AMAYA TORO Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
REFERENCIA: **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Actuando como apoderada judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., de manera respetuosa, me permito descorrer el traslado efectuado en audiencia llevada a cabo el día 18 de septiembre de 2025, para lo cual procedo a presentar los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** bajo los siguientes términos:

Deviene la acción que nos ocupa de la consideración inferida por la parte demandante frente al embarazo de la sra VIVIANA YASID ARCHILA LANDINEZ hecho acaecido 14 (catorce) meses después de haberse realizado procedimiento quirúrgico de resección de tumor y SALPINGECTOMÍA BILATERAL¹ también llamada técnica de pomeroy², en la CLÍNICA DE URGENCIAS DE BUCARAMANGA S.A.S., hecho del cual pretende obtener reparación de los perjuicios de que trata la reclamación elevada ante su despacho por presunta falla médica.

Frente a lo anterior, debemos manifestar, con nuestro acostumbrado respeto, que los argumentos sobre los cuales la parte actora fundamentó la acción resultan extraños a las pruebas obrantes que fueron debatidas en la instrucción.

Es así como, en manera alguna fue acreditado por la parte actora que la intervención quirúrgica para resección de tumor y práctica de pomeroy se hubiera realizado en condiciones inadecuadas, por fuera de los parámetros técnicos aceptados o apartándose de los cánones o criterios legalmente establecidos por la *lex artis* y en este orden faltó a los deberes consagrados en el artículo 167 del CGP según el cual “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*”

¹ Según lo consignado al hecho 21 del escrito de demanda

²método anticonceptivo de esterilización femenina que consiste en cortar y atar las trompas de Falopio para impedir el encuentro de óvulos y espermatozoides.



Esto es así, en tanto del dicho del extremo demandante como lo relatado por los testigos de cargo no fueron acreditados los presuntos incumplimientos aducidos contra el extremo demandado como fundamento fáctico.

Por manera que, sí si alguna duda tuvo la parte actora como fundamento para incoar la acción que nos ocupa fue esta la oportunidad para despejarla y conocer que en contra de su dicho o su entender quedó fehacientemente probado que los presupuesto exigibles para endilgar responsabilidad en eventos de la naturaleza que nos ocupa en tanto la culpa y nexo de causalidad no se hallan presentes y consecuentemente frente al daño - de haber existido porque tampoco fue probado- no es atribuible a la parte demandada.

Por el contrario, consta un actuar indebido de la paciente ARCHILA LANDINEZ ante la inasistencia a control posquirúrgico ordenado por el Dr. VICTOR HUGO QUEVEDO FLOREZ sobre el cual nada adujo en los hechos de la demanda como tampoco en su declaración de parte pese pretender edificar una sentencia favorable a sus intereses.

Del dicho del mismo declarante **Dr. QUEVEDO FLOREZ** – ginecólogo que atendió el procedimiento-, consta que haberse practicado a la paciente ARCHILA la salpingectomía total, sobre lo cual explicó: “*(...) una la saqué con el bloque que le decía que hay una trompa y al lado está el anexo. Entonces como esa venía con un tumor de ovario, pues se hizo en bloque, o sea una salpingectomía y el ovario*

En relación a las atenciones médicas informó haberse dado una orden de control a la cual la paciente no asistió y al respecto señaló, *(...) la paciente Viviana, venía planificando con el método del implante y después de la cirugía pues debería quitarse ese implante, pero como reitero, no la volví a ver para poderla evaluar otra vez, o generalmente una de estas pacientes con pomeroy la ve y les realiza, pues un control les hace su ecografía para ver cómo está La trompa (...)*

En el control, pues si era necesario para ver la patología toda esa parte así no fuese conmigo o con otro especialista, ya sea en segundo nivel. Pero tenía que pasar por un ginecólogo (...)"

En punto de la explicación sobre el porque del embarazo luego de haberse realizado la SALPINGECTOMÍA BILATERAL fue enfático en sostener que “*(...) hay una recanalización o una autorrecanalización. Que es donde el moñón de la Trompa se puede recanalizar... hay un porcentaje de mínimo, pero puede pasar eso. (...)*³

Finaliza su intervención indicando haber ilustrado previo a la intervención los efectos del procedimiento así como los riesgos entre ellos la recanalización de las trompas, circunstancia que aquí ocurrió.

³ Según registro de audio correspondiente a 1 hora13 minutos de la grabación de la audiencia celebrada el 27 de agosto del presente año



En el mismo sentido declaró la Dra **YOLIMA ISABEL RUIZ LÓPEZ** - ginecóloga quien Intervino posteriormente a la paciente en fecha 15/08/23, inicia su relato indicando como hallazgos previo a su intervención, la cicatrización en las dos (2) trompas.

En punto de la intervención adujo que "*(...) La cirugía consiste en seccionar la trompa sí que es un cilindro o es un tubo, entonces se secciona. (...) se interrumpe la continuidad de la trompa.*"

En punto de la recanalización sostuvo que "*(...) Cuando hablamos de que se recanalizó se permeabilizó es que los extremos se vuelven a unir, entonces queda otra vez la continuidad normal de la trompa. (...) en una de las dos trompas se produjo ese efecto. Una de las dos se permeabilizó y por eso se dio el embarazo..."*

En igual forma, destacamos lo referido por el doctor **DAVID ACELAS**, médico tratante de primer contacto o atención, quien dejó consignado en la historia clínica que remitía a la paciente a una ***institución de tercer nivel para la realización de un procedimiento de esterilización mínimamente invasiva por laparoscopia.***

Fue precisamente bajo esa orden que la paciente acudió a la CLÍNICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S., donde se llevó a cabo el procedimiento conforme a la técnica indicada por el remitente y bajo los parámetros propios del AI respecto señaló que la remisión obedeció a que dicho tipo de intervención no se practica en primer nivel y requiere personal entrenado y condiciones específicas; refirió también que *La Organización Mundial de la Salud tiene una serie de criterios para escoger método el cual se acopla mejor a cada paciente.*

Sostuvo que *La paciente solicita método de esterilización quirúrgica y se le practicó; Existen varias formas, por vía abierta, hay sangrado, dolor, y la mínimamente invasiva que es por cámara, recuperación rápida, sangrado menor. Para hacer laparoscopia, se necesita entrenamiento para ello.*

(...) Existen cinco (5) métodos diferentes para realizar la esterilización, depende del cirujano, su conocimiento, experiencia, técnicas manejada y de la paciente

(...) La finalidad es la misma, cada técnica tiene unos pasos, el cirujano es quien escoge

Respecto del Pomeroy señaló *(...) se toma parte de la trompa se anuda, corta y se extrae, queda un parte de la trompa. (...)*



Conforme lo expuesto, podemos concluir que en relación a lo peticionado por el extremo demandante se tiene que no se aportaron pruebas para acreditar los elementos configurativos de la responsabilidad que pretendió endilgarse a la pasiva, pues tan siquiera se acredita existir un menoscabo, lesión o disminución de un interés jurídicamente protegido, circunstancia que no puede acogerse bajo una decisión favorable a los demandantes.

Dicho de otro modo, en manera alguna fue acreditado conforme la documental obrante y las pruebas practicadas en la vista pública que la intervención de la paciente VIVIANA ARCHILA se hubiera realizado en condiciones inadecuadas o fuera de los parámetros técnicos aceptados o de los apartándose de la lex artis. Los médicos intervenientes y técnicos fueron consistentes en explicar que ningún método de esterilización quirúrgica ofrece una efectividad absoluta.

Así mismo, se dejó claro que **la recanalización de las trompas constituye un riesgo** conocido en este tipo de procedimientos y método anticonceptivo. Por lo tanto, el embarazo en si como hecho posterior a llevarse a cabo la SALPINGECTOMÍA no permite inferir la existencia de una conducta culposa por error, acción u omisión, ni una falla imputable al personal encargado de brindar la atención y mucho menos a la institución prestadora como lo pretende hacer ver la parte actora.

Tampoco existe prueba de la existencia o de haberse configurado el presunto daño moral alegado por los actores que permita establecer los perjuicios alegados y por tanto ante la ausencia de prueba clara y determinante sobre la intensidad y origen del supuesto perjuicio, no hay lugar a una condena indemnizatoria en los términos solicitados.

EN RELACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA INVOCADO CONTRA SEGUROS DEL ESTADO SA

Dígase, en primer lugar, que mi representada fue vinculada a este proceso con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 65-03-101004570, expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A., cuyo tomador es la CLÍNICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S., documento que obra en el expediente.

Tal como se expuso en la contestación del llamamiento, la cobertura de dicho contrato de seguro no resulta exigible frente a los hechos que originan la demanda. Ello por cuanto no se acreditó una conducta culposa atribuible a la institución asegurada, ni mucho menos un nexo causal cierto entre el procedimiento quirúrgico y el embarazo posterior, circunstancias necesarias para



que pueda activarse cualquier amparo bajo una póliza de responsabilidad profesional.

Aunado a lo anterior, las condiciones del seguro claramente delimitan los riesgos amparados, la vigencia, los eventos cubiertos y las exclusiones aplicables. Ninguno de los hechos que se alegan como fundamento de la reclamación encuadra dentro de una responsabilidad asegurada, pues no se ha demostrado falla en la prestación del servicio médico ni se configura un resultado cubierto bajo la póliza invocada. La sola ocurrencia del embarazo no constituye, por sí misma, un siniestro asegurable.

"". EXCLUSIONES

11. (...) TODOS AQUELLOS PERJUICIOS QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UNA LESIÓN O DAÑO CAUSADO POR EL TRATAMIENTO DE UN PACIENTE EN ACTIVIDADES DE LA SALUD.

(...)

Esta exclusión encuentra sustento jurídico en el artículo 1056 del Código de Comercio, norma que, al referirse, puntualmente, a la delimitación contractual de los riesgos, preceptúa:

"Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado."

De igual forma, conforme a las cláusulas contractuales, el asegurador únicamente responde frente a daños derivados de una conducta profesional culposa del asegurado y que se encuentren expresamente amparados. Las pruebas practicadas en audiencia demostraron que el procedimiento se ejecutó conforme a los estándares médicos, que **la recanalización de las trompas constituye un riesgo** conocido en este tipo de procedimientos y método anticonceptivo y que existen causas naturales, científicamente conocidas que explican el embarazo, sin que pueda imputarse responsabilidad alguna bajo el amparo de ERRORES U OMISIONES contra la CLÍNICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S.

Subsidiario a lo anteriormente expuesto, reiteramos lo consignado sobre la excepción de EXISTENCIA DE DECUCIBLE y LIMITE DE RESPONSABILIDAD según la cual referimos que ante el remoto evento de una imposición de condena el contrato base de la vinculación establece bajo el amparo de errores y omisiones un valor asegurado y un porcentaje de la pérdida indemnizable (esto es, el porcentaje



LAWYERS ASESORES SAS

que se descuenta del valor que tenga que asumir la aseguradora, no del valor total de la condena) que deberá ser cubierto directamente por el asegurado que para el caso corresponde al límite de la suma asegurada y con un deducible a cargo del asegurado del 15% del valor de la pérdida mínimo \$ 25.000.000.

PETICION CONCRETA

Colorario de los argumentos ampliamente sustentados en escrito que antecede y que ahora ratificamos, reiteramos nuestra solicitud respetuosa sobre la absolución de mi representada, habida cuenta de no cumplirse con los requisitos esenciales para pretender la declaratoria de la responsabilidad, por lo que solicitamos reconocer las excepciones propuestas frente a la demanda y el llamamiento formulado a SEGUROS DEL ESATDO S.A.

Del señor Juez, atentamente

LAURA EMILCE AVELLANEDA FIGUEROA

C.C. No. 37.896.136 de San Gil

T.P. No. 128.008 del C.S.J.